



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado según Acta No. de la fecha

Magistrado Ponente: **ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA**

Radicación: 1300111020002019000666 00

Referencia	Proceso disciplinario contra funcionario
Denunciante	WILMER SANCHEZ ALVAREZ
Disciplinable	JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Decisión	Archivo

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con base en el artículo 161 de la ley 734 del 2002, en concordancia con el artículo 73 ibídem, procede la Sala a ordenar el archivo definitivo de la presente actuación disciplinaria adelantada en contra del Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena.

2. ANTECEDENTES

El día 9 de septiembre de 2019, el señor Wilmer Sánchez Álvarez, presentó queja disciplinaria contra el Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena, en la que señaló unas presuntas irregularidades en los oficios y admisiones de tutelas por parte del funcionario, dado que dentro de una acción de tutela radicada bajo el No. 130013104002201900048 00, en la que la accionada es la Directora de la Fiscalía General de la Nación – Bolívar, se profirieron dos autos admisorios; el primero, se le notificó de la admisión de fecha 10 de julio de 2019, mediante oficio No. 3155 y el segundo, se le notificó de la admisión de fecha 29 de agosto de 2019 mediante oficio No. 3828.

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201900666 00
Decisión: Archivo

3. ACERVO PROBATORIO

- Auto de apertura de la indagación preliminar adiada el 25 de noviembre de 2019.¹

De las pruebas:

- Queja y soporte de la misma.²
- Declaración bajo juramento de la doctora Brenda Yuliana Palacio Arrieta, en su calidad de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.³
- Copias de la acción de Tutela radicada bajo el No. 130013104002201900048 00, adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.⁴

4. DATOS DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor CARLOS WILSON MORA RICO, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

Esta Colegiatura es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial en contra de los servidores de la justicia, al tenor de lo previsto en el artículo 256.3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114.2 de la Ley 270 de 1996.

5.2 VALORACION JURIDICA Y FACTICA

Se ha venido desarrollado esta actuación bajo los lineamientos de la Ley 734 de 2002, y así, la fase presente debe finiquitarse conforme con los preceptos del artículo 161 del citado código, mediante providencia que disponga el archivo definitivo o la formulación de pliego de cargos.

¹ Folio 8 del c.o.

² Folios 1 a 5 del c.o.

³ Folio 22 del c.o.

⁴ Folios 24 a 109 del c.o.

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201900666 00
Decisión: Archivo

103

Según los términos del artículo 196 del C. D. U.:

"Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes..."

Se procederá a lo primero, conforme a las previsiones del artículo 73 ibídem, que expresa:

"Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

Sea lo primero advertir que el derecho disciplinario, encuentra su razón de ser en la ordenación de la conducta de quienes sirven al Estado, de tal manera que el mismo, se constituye como un elemento necesario para la ordenación del comportamiento de los funcionarios, fijando las faltas, deberes, obligaciones y sanciones en caso de violación a las normas de comportamiento oficial.

Adicionalmente los compromisos en mención se convierten en reglas de conductas mínimas que deben ser observadas en todo momento por los funcionarios judiciales, de forma tal que, por una parte, las relaciones autoridad-asociado se torne en amables y diferentes: y, por la otra, se logre el cumplimiento de los objetivos y obligaciones que tanto la Constitución como la Ley le imponen a los miembros de la rama judicial.

Puede afirmarse entonces que nos encontramos ante un cuerpo normativo que en la teoría propende por la realización de los fines sociales del Estado, entre ellos, los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y de asegurar la vigencia de un orden justo.

Se pregunta la Sala, si es plausible terminar el proceso que se adelanta en contra del Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena, o si por el contrario, es menester seguir avanzando en este asunto.

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201900666 00
Decisión: Archivo

Sea dicho, de una vez, que nos encontramos en el derecho disciplinario, frente a una legislación de acto, en la que se responde por lo que se haga u omite, incumpliendo los deberes funcionales que le competen a jueces y fiscales.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que el presente asunto se originó por la queja presentada por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, donde expresó unas presuntas irregularidades dentro de una acción de tutela, bajo el radicado No. 130013104002201900048 00, la cual cursaba en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, al ser admitida dos veces, en fechas 10 de julio y 29 de agosto de 2019 y notificada mediante los oficios No. 3155 y 3828.

De conformidad a las pruebas que militan en el presente asunto, se tiene que el oficio No. 3155, por medio del cual se le notificaba del auto admisorio de la acción de Tutela al señor Wilmer Sánchez, se trataba de un error involuntario cometido por el notificador del Centro de Servicios Judiciales, al remitir dicho oficio al correo electrónico del señor accionante, ya que en realidad, el auto de 10 julio de 2019, dispuso la falta de competencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito para adelantar ese proceso constitucional. Al declararse la falta de competencia, por reparto le correspondió al Juzgado 14 Civil del Municipal de Cartagena, conocer de la Tutela, sin embargo, este Juzgado también se declaró con falta de competencia, por lo que se envió el expediente al Tribunal Superior de Cartagena para dirimir el conflicto de competencia.

En efecto, en el folio 95 del c.o., se observa el Oficio No. 3031, por el cual la Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal le remite a la Oficina Judicial de Reparto la acción de tutela No. 2019-048, con el fin de que sea repartida a los Honorables Magistrados y se dirima el conflicto. Posteriormente, al resolver el conflicto, el Tribunal Superior dispone que la competencia para conocer de la Acción de Tutela presentada por el señor Wilmer Sánchez le corresponde al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, quien al retomar la competencia del proceso constitucional referido, admite la acción de tutela y se le notifica al señor Wilmer Sánchez mediante oficio No. 3828.

Respecto al Oficio No. 3155, por el cual se notificó la admisión de la Tutela, en declaración bajo juramento tomada a la Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito, la doctora Palacio Arrieta manifiesta que dicho oficio se envió por error al accionante, no fue enviado a la accionada, y que tal situación se le comunicó al señor Sánchez Álvarez en respuesta a un derecho de petición que él presentó. Ahora bien, como prueba de sus afirmaciones, la doctora Palacio Arrieta aporta la respuesta al derecho de petición⁵, en el

⁵ Folio 24 del c.o.



M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201900666 00
Decisión: Archivo

104

que en el punto 1 señala lo siguiente: “*pedimos disculpas a usted por esa información en atención a que el auto de fecha 11 de julio lo que dispuso fue incompetencia de este Despacho para conocer de la acción de tutela, lo cual se le notificó con oficio No. 3191 de la misma fecha y año.*” Por ende, demostrado el error involuntario cometido por la Oficial Mayor del Juzgado, y que se le comunicó dentro de los términos establecidos al señor accionante, no se denota que dicha situación pueda ser endilgable y acarree falta disciplinaria por parte del funcionario.

Así las cosas, no encuentra esta Dual razones para continuar con las etapas subsiguientes del proceso disciplinario, pues está plenamente demostrado, que el funcionario no incurrió en falta disciplinaria alguna.

Conclusión de lo anterior, es que se termina este proceso con base en el artículo 73 de la ley 734 de 2002, por inexistencia de conducta disciplinable puesto el señor Juez Mora Rico, no faltó a sus deberes como funcionario titular del despacho contra el que se presenta la queja, ya que, en cumplimiento de sus funciones, se corrió el traslado a las partes y dictó sentencia de Acción de Tutela radicada no. 2019-048, dentro de los términos que dicta la ley.

Conforme viene de examinarse, ante las justificaciones que militan a favor del implicado, se dispondrá la terminación del proceso y consecuente con ello el archivo de estas diligencias, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso disciplinario seguido en contra del **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, doctor **CARLOS WILSON MORA RICO**, para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al funcionario beneficiado y a la Representante del Ministerio Público. Comunicar al quejoso.

TERCERO: En contra del presente proveído procede recurso de alzada, en los términos de los del artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201900666 00
Decisión: Archivo

CUARTO: Una vez ejecutoriada la decisión, se archivarán las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Magistrado


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Magistrado

ANTONIO RAMON SIERRA GUARDO
Secretario